

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-198/2012**

**ACTOR: OCTAVIO GARCÍA  
MENDOZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA**

**TERCEROS INTERESADOS:  
ROBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ,  
JAVIER GARCÍA SANTIAGO Y  
PABLO TOMÁS MARTÍNEZ  
MARTÍNEZ**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ  
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-198/2012 promovido por Octavio García Mendoza, quien se ostenta como regidor de hacienda en el ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el doce de diciembre del año en curso, por la que, entre otras cuestiones, se revocó el acta de sesión de cabildo del referido ayuntamiento, dejándose sin efectos la determinación de disminuir la remuneración por concepto de

dieta que tienen derecho a recibir los concejales que integran el aludido órgano de gobierno y

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- I. **Asamblea general comunitaria.** El diecinueve de septiembre de dos mil diez, se celebró la asamblea general comunitaria para elegir, entre otros, a los concejales que integrarían al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, durante el período de 2011-2013.
- II. **Sesión de cabildo.** El veintiséis de junio de dos mil once, los integrantes del cabildo referido celebraron una asamblea en la que, entre otras cuestiones, se determinó destituir al síndico municipal y a los regidores de educación y del deporte.
- III. **Juicios ciudadanos (JDC/62/2011 y acumulados).** En su oportunidad los referidos funcionarios promovieron, sendos juicios ciudadanos en contra de la determinación descrita en el numeral anterior.
- IV. **Resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.** El quince de noviembre del dos mil once, el tribunal local emitió sentencia en la que

determinó restituir a los funcionarios municipales en los cargos que ocupaban en el Ayuntamiento.

- V. Juicios ciudadanos (JDC/21/2012 y acumulados).** El dos y tres de julio del dos mil doce, los funcionarios antes referidos promovieron sendos juicios ciudadanos en contra de la omisión del presidente municipal y de los integrantes del Ayuntamiento de pagar las dietas y diversas prestaciones por el tiempo que fueron destituidos de sus cargos.
- VI. Sentencia impugnada.** El doce de diciembre del dos mil doce, el tribunal responsable resolvió, entre otras cuestiones, ordenar al presidente municipal e integrantes del cabildo el pago de las prestaciones precisadas en la resolución del juicio ciudadano indicado en el numeral anterior.
- VII. Juicio de revisión constitucional electoral.** El dieciocho de diciembre siguiente, Octavio García Mendoza, en su carácter de Regidor de Hacienda Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, promovió el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa.

**SEGUNDO. Trámite y sustanciación.**

- I. Recepción del juicio.** El veintiséis de diciembre del dos mil doce, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, recibió la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente.

- II. Acuerdo de competencia.** En la misma fecha, la citada Sala Regional determinó carecer de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación antes precisado y ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que se determine lo que en derecho proceda.
- III. Trámite ante la Sala Superior.** Por oficio SG-JAX-1834/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintisiete de diciembre del año próximo pasado, se remitió el expediente SX-JRC-163/2012.
- IV. Turno del expediente.** El veintisiete de diciembre del dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-198/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-9831/2012, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

- V. Terceros Interesados.** Mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-7334/2012, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, remitió a esta Sala Superior el oficio SGA/2025/2012 y sus anexos, mediante el cual el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió las constancias de publicación del medio de

impugnación, así como el escrito de Roberto Martínez Jimenez, Javier García Santiago y Pablo Tomás Martínez Martínez en su carácter de regidor de deportes, síndico municipal y regidor de educación, respectivamente, todos del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, quienes comparecen como terceros interesados.

**VI. Acuerdo Plenario.** Por acuerdo plenario de siete de enero del presente año, esta Sala Superior asumió competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Conforme se estableció en el Acuerdo Plenario emitido por esta Sala Superior el siete de enero del presente año, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral vinculado con el pago de diversas prestaciones a diversos funcionarios del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

Esta Sala Superior considera que, tal como lo sostiene la responsable y los terceros interesados, en el juicio constitucional en que se actúa se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 88, apartado 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque Octavio García Mendoza, regidor de hacienda, del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación, por tratarse de un integrante del referido ayuntamiento del Estado de Oaxaca y haber tenido el carácter de autoridad responsable en el juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales JDC/21/2012 y acumulados, en el que se emitió la determinación ahora impugnada.

En este sentido, conviene tener presente que de acuerdo con el 88, apartado 1, antes citado, los partidos políticos son los únicos sujetos autorizados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en defensa de sus propios intereses y para asumir los de la ciudadanía en general.

Dicho precepto legal establece, textualmente, lo siguiente:

**Artículo 88.**

**1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:**

## **SUP-JRC-198/2012**

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

De lo trasunto se advierte con claridad que solamente los partidos políticos, a través de sus representantes, están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en defensa tanto de los intereses del propio partido y de sus candidatos, así como de aquéllos que son comunes a todos los miembros de la colectividad a la que pertenece.

Ello, con la precisión de que, en el sistema no se advierte alguna norma jurídica que autorice a las autoridades que tuvieron el carácter de demandadas en la instancia local, a promover un juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los ciudadanos, en lo individual o bien colectivamente, organizados en partidos políticos o agrupaciones políticas, puedan defender sus derechos políticos-electorales, para garantizar el acceso

efectivo a la justicia electoral, y no para el supuesto en que las autoridades que tuvieron el carácter de demandadas en un proceso previo.

Esto es, cuando una autoridad, federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de legitimación activa, a las autoridades, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o tercero interesados, a la relación jurídico procesal primigenia.

En el caso, según se advierte del escrito inicial, el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por Octavio García Mendoza, quien se ostenta como regidor de hacienda, del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

El acto impugnado es la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/21/2012 y acumulados, en el cual se determinó, en los resolutivos tercero y cuarto lo siguiente:

**TERCERO.** Se revoca el acta de sesión de cabildo del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de tres

de febrero de dos mil doce, por tanto, queda sin efecto la determinación de disminuir la remuneración que como dieta tienen derecho a recibir los concejales que integran el máximo órgano de gobierno en términos del CONSIDERADO QUINTO de este fallo.

**CUARTO.** Se ordena al presidente e integrantes del Ayuntamiento de (sic) San Antonio de la Cal, Oaxaca, de cabal cumplimiento a lo ordenado en el CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

Del escrito de demanda se desprende que la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, se deje incólume lo acordado en la sesión de cabildo de tres de febrero de dos mil doce y, en consecuencia, se anule la orden del tribunal local relativa al pago de las prestaciones precisadas en el considerando sexto de la propia resolución.

De lo anterior se observa que tanto el Presidente Municipal como los integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, entre ellos el regidor de hacienda, tuvieron el carácter de autoridades responsables en el juicio del que emana el acto reclamado, pues es claro que lo pretendido en el presente juicio de revisión constitucional electoral por el regidor de hacienda del referido municipio atiende a los intereses de la autoridad responsable al solicitar de esta Sala Superior que se “revoque la sentencia que se impugna para restablecer el orden jurídico trastocado”.

Por tanto, es evidente que Octavio García Mendoza, en su carácter de regidor de hacienda del referido Ayuntamiento, en modo alguno puede promover este juicio, dado que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades responsables.

Lo anterior, porque una vez resuelto el medio de impugnación en el que se juzgó el actuar del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, no sería conforme a derecho que esa misma autoridad, en su calidad de responsable estuviera legitimada para impugnar la sentencia recaída al mencionado juicio ciudadano local, toda vez que, como se indicó, no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades responsables para instar ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un juicio de revisión constitucional electoral contra una determinación emitida en un proceso jurisdiccional en el que tuvieron el carácter de demandadas.

En consecuencia, ante la falta de legitimación del Ayuntamiento demandante, lo procedente, conforme a lo establecido en los artículos 19, apartado 1, inciso b), y 88, párrafo 2, de la ley citada, es desechar de plano la demanda que motivó la instauración del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-107/2011, SUP-JRC-3/2012 y SUP-JRC-159/2012.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por Octavio García Mendoza, en su carácter de regidor de hacienda del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** al actor y a los terceros interesados, **por oficio** con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, **y por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 93, párrafo 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

